

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 67.
-PROCESO: EJECUTIVO (SIN ESPECIFICAR).
-DEMANDANTE: JAVIER MINA.
-DEMANDADA: URBANOS & COMERCIALES S.A.S. (SIN ESPECIFICAR).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00750-00.

DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) De acuerdo a los anexos de la demanda, la deudora es la sociedad URBANOS & COMERCIALES S.A.S.; sin embargo, y conforme fue redactada la demanda, podría entenderse que la demanda se interpone directamente contra su representante legal como persona natural, por lo que tal situación deberá ser aclarada.
- 2) No se precisa el tipo de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, pues el ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, que trata el art. 467 del C. G. del P., y el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real que trata, que establece el art. 468 *ibidem*, son completamente distintos. Deberá precisarse tal situación en el libelo de la demanda donde se referenció que el presente proceso concernía a un ejecutivo hipotecario, y en el escrito de medidas cautelares donde se solicitó la adjudicación del inmueble objeto de garantía. En igual sentido, se debe corregir el procedimiento de la demanda donde se indicó que el presente proceso concernía a un ejecutivo.

En igual sentido, y de ser el caso, el poder deberá ser igualmente corregido, especificando el proceso que se desea adelantar.

- 3) A lo anterior se suma que la parte actora solicita se decrete el embargo sobre otro inmueble que no tiene garantía real en su favor, por lo que el presente proceso bien podría ser el proceso ejecutivo que trata el art. 422 del C. G. del P., y lo cual deberá ser especificado.

Asimismo, y de ser el caso, el poder deberá ser igualmente corregido, especificando el proceso que se desea adelantar.

- 4) Si el presente asunto concierne a un ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, deberán allegarse los anexos que trata el núm. 01 del ya citado art. 467 de nuestra codificación procesal, cuya expedición no deberán ser superior a un (01) mes, y no podrán solicitarse medidas cautelares adicionales a la del embargo y secuestro del bien objeto de garantía, de acuerdo al citado art.

- 5) Si este proceso corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deberán allegarse los anexos que trata el núm. 01 del ya citado art. 468 de nuestra codificación procesal, cuya expedición no deberán ser superior a un (01) mes, y no podrán solicitarse medidas cautelares adicionales a la del embargo y secuestro del bien objeto de garantía, de acuerdo al citado art.
- 6) La pretensión número cinco de la demanda es improcedente para ser tramitada en el presente asunto.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00750-00)